

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/411/2021
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
COMISIONADA PONENTE:
CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/411/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, la cual quedó registrada con el folio **00571221**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día catorce de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de la información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/411/2021**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Coordinador Jurídico del sujeto obligado de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin embargo no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo petitionado.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito me informe el motivo por el cual no esta reflejado en el salario integrado que se menciona en la Constancia de trabajo que expide Oficialia Mayor para los maestros del sistema estatal el aumento salarial del 35 obtenido con el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica el cual se hizo permanente en la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS. Asi mismo transcribo los articulos en los que se menciona que este aumento salarial es permanete

Artículo 44. La promoción horizontal se llevará a cabo mediante un programa integrado por niveles de estímulo y con reglas de incorporación, promoción y permanencia diferenciadas en cada uno de ellos.

En el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, se respetarán los estímulos otorgados bajo las reglas del Programa de Carrera Magisterial y del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 52. El personal que haya obtenido el primer nivel en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación

Básica, lo conservará y podrá promoverse en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, previo cumplimiento de los requisitos que éste establezca.” (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

“ [...] Se informa que el propósito de la constancia de trabajo que emite el Sistema de Recursos Humanos Magisterio de la Secretaría de Educación, es constatar que la persona es empleado de la institución, así como algunas generalidades. Sin embargo, los conceptos de pago de los empleados se reflejan en sus talones de pago en el apartado de base gravable o exenta según corresponda. En este caso, el aumento salarial del 35 obtenido con el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, forma parte de la base gravable.” (Sic)

En caso de inconformidad, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece en su artículo 135, que los solicitantes de información podrán interponer por sí mismos o a través de un representante, un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California, o bien en la Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, cuando se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 136 de dicha ley.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo. [...] (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“La respuesta que están dando no es la correcta ya que me estoy refiriendo a la constancia de servicio que emite Oficialía Mayor del Estado de Baja California, así como se menciona claramente en la pregunta. Así mismo menciono que en dicha constancia de servicio si se ve reflejado el sueldo mensual de los trabajadores de la educación del sistema estatal así como también en dicha constancia se ve reflejado los aumentos de sueldo que los docentes obtuvieron con el programa carrera magisterial en el apartado donde dice nivel. En este sentido hago mencionar que en dicha constancia no se ha actualizado el salario de los docentes que obtuvieron el aumento del 35 por ciento de aumento salarial con el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica.

Por lo tanto Solicito me informe el motivo por el cual no esta reflejado en el salario integrado que se menciona en la Constancia de trabajo que expide Oficialía Mayor para los maestros del sistema estatal el aumento salarial del 35 obtenido con el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica el cual se hizo permanente en la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Adjunto mi constancia para demostrar que en ella si esta el sueldo mensual de los docentes y así mismo en donde dice nivel 7A se refiere a que esta agregado al sueldo carrera magisterial letra A.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

“ [...]”

En primer lugar, debemos señalar que la solicitud original del recurrente versa sobre lo siguiente:) " Solicito me informe el motivo por el cual no esta reflejado en el salario integrado que se menciona en la Constancia de trabajo que expide Oficialia Mayor para los maestros del sistema estatal el aumento salarial del 35 obtenido con el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica el cual se hizo permanente en la LEY GENERAL DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.

Así mismo transcribo los artículos en los que se menciona que este aumento salarial es permanente Artículo 52. El personal que haya obtenido el primer nivel en el Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, lo conservará y podrá promoverse en el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica, previo cumplimiento de los requisitos que éste establezca. "(sic) De lo cual se puede apreciar que la solicitud original del recurrente, no versa sobre la documental que refiere en su solicitud de información original, ya que el solicitante requiero información referente a una constancia de trabajo que expide la Oficialía Mayor, y en su recurso de revisión refiere una constancia de servicios, la cual aun cuando al parecer solamente cambia una palabra, este cambio no es fonético, sino también cambia el significado, por lo que tenemos que el recurrente pretende formular una solicitud de información nueva, relativa a hechos o circunstancias que no son las solicitadas mediante el folio 00526521, de lo cual claramente podemos apreciar que esto no fue materia de la solicitud que formuló, y a la que se le dio respuesta en fecha 21 de junio de 2021, dándole vista con convenio celebrado, mismo que contiene en respuesta, por lo que podemos apreciar que la información requerida en la solicitud de información Inicial se cumplió a cabalidad por este Sujeto Obligado, razón por la que este Instituto deberá declarar Improcedente el recurso que nos ocupa. [...]" (sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Así la persona recurrente solicitó conocer los conceptos que integran una constancia expedida por la "Oficialía Mayor" en relación con el salario de los maestros del sistema estatal por lo que hace al Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica. Al respecto el sujeto obligado informó que la constancia de trabajo solo refleja que una persona es empleada de la Institución, y por lo que hace a los conceptos de pago, estos se presentan en el talón de pago de cada empleado.

Ante la respuesta otorgada, la persona recurrente aludió que el documento solicitado es una constancia de servicio que emite la Oficialía Mayor de Gobierno que no es la constancia de trabajo aludida por la Secretaría de Educación. Así el sujeto obligado manifestó que la persona recurrente expresó de manera literal en su solicitud que requería una constancia de trabajo y hasta la presentación de este recurso de revisión aludió a una constancia de servicio, es decir, una ampliación a la solicitud inicial.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la solicitud primigenia y del agravio vertido por la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado tiene razón en cuanto al nombre de la documentación peticionada, sin embargo, esto no debe constituirse en un obstáculo para garantizar el derecho de acceso a la información pública, toda vez que ante la falta de precisión en identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés el sujeto obligado está compelido a otorgar una expresión documental a lo peticionado en términos del criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Es así que, aunque a primera vista, pudiera considerarse que la persona recurrente amplió su solicitud inicial, buscaba la expresión documental de información que emite la Oficialía Mayor en relación al aumento salarial derivado del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica, por lo que el sujeto obligado debió otorgar aquella documentación que con independencia del nombre que se le otorgue contenga lo peticionado por la persona recurrente. Por lo anterior, se determina que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.**

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00571221** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la constancia que contenga los incentivos derivados del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y

288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00571221** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá otorgar una expresión documental a la constancia que contenga los incentivos derivados del Programa de Promoción en la Función por Incentivos en Educación Básica

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/411/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

